



Gerencia Regional de Desarrollo Social



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DESARROLLO SOCIAL

N° 092 -2018-GRJ/GRDS

Huancayo, 11 SET 2018

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Informe Legal N° 468-2018-GRJ/ORAJ de fecha 06 de setiembre del 2018, Oficio N°0117-2018-GRJ-DRSJ-DG de fecha 22 de agosto del 2018, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por doña Graciela SOTELO GUTIERREZ DE ALDORADIN, contra la Resolución Directoral N° 501-2018-DRSJ/OEGDRH, de fecha 28 de junio del 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución Directoral N° 042-2017-GRJ-DRSJ-RSBM/URRHH de fecha 11 de enero del 2017, que resuelve en su Artículo Primero, transferir, a partir del 01 de enero del 2017, al Recurso Humano que se consideran según detalle (...)

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	MODALIDAD	ORIGEN	DESTINO
Graciela Sotelo Gutierrez de Aldoradin	Odontóloga Nivel I	Transferencia	Puesto de Salud Ramiro Priale - Micro Red de Salud El Tambo	Dirección Regional de Salud Junin

Así como en su Artículo Segundo dispone que el legajo de los servidores transferidos será elevado a cada Unidad Ejecutora correspondiente, entre otros.

Que, la Resolución Directora N° 501-2018-DRSJ/OEGDRH, de fecha 28 de junio del 2018, en su Artículo Primero resuelve declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 042-2017-GRJ-DRSJ-RSBM/URRHH de fecha 11 de enero del 2017, en todos sus extremos por no haber cumplido con la normatividad y conforme a los considerandos de dicho acto resolutivo; debiendo retrotraerse el procedimiento de transferencia hasta que el Comité de Transferencia de la Red Salud valle Mantaro, evalúe las solicitudes primigenias de los recurrentes, indicando entre ellos a Graciela SOTELO GUTIERREZ DE ALDORADIN; luego, indica: que dicho procedimiento deberá realizarse cumpliéndose con las formalidades que señala la ley y otros.

Que, Resolución Directora N° 921-2017-DRSJ/OEGDRH, de fecha 31 de octubre del 2017, en su Artículo Primero resuelve iniciar el trámite o procedimiento para la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 042-2017-GRJ-DRSJ-RSBM/URRHH de fecha 11 de enero del 2017, de conformidad con el Art. 55° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444; en consecuencia córrase traslado a los servidores inmersos en dicho acto resolutivo.

Que, el Recurso de Apelación de fecha 26 de julio del 2018, suscrito por la peticionante Graciela SOTELO GUTIERREZ DE ALDORADIN, contra la Resolución



2872937



Gerencia Regional de Desarrollo Social



Directora N° 501-2018-DRSJ/OEGDRH, de fecha 28 de junio del 2018, que declara la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 042-2017-GRJ-DRSJ-RSBM/URRHH de fecha 11 de enero del 2017, en todos sus extremos por no haber cumplido con la normatividad y conforme a los considerandos de dicho acto resolutivo; debiendo retrotraerse el procedimiento de transferencia hasta que el Comité de Transferencia de la Red Salud valle Mantaro, evalúe las solicitudes primigenias de los recurrentes, indicando entre ellos a Graciela SOTELO GUTIERREZ DE ALDORADIN; luego, indica: que dicho procedimiento deberá realizarse cumpliéndose con las formalidades que señala la ley y otros.

Que, la figura de la Nulidad de Oficio se encuentra normada en el Artículo 211° numeral 211.1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, vigente desde el 21 de setiembre del 2017, el mismo que prescribe en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. Por lo que corresponde analizar, si el presente caso cumple o no con los requisitos exigidos por Ley.

2.2.- Que, por otro lado, debe tenerse presente lo dispuesto en el Artículo 84° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, la misma que dispone que la transferencia consiste en la reubicación del servidor en entidad diferente a la de origen, a igual nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzado. La transferencia tiene carácter permanente y excepcional y se produce sólo por fusión, desactivación, extinción y reorganización institucional, además señala que dicha acción administrativa conlleva además a que la respectiva dotación presupuestal, pasará a formar parte del presupuesto de la nueva entidad.

Es decir, que el trabajador removido por la modalidad de transferencia, se traslada con todo su presupuesto a la otra entidad y siendo que en el presente caso la trabajadora Graciela SOTELO GUTIERREZ DE ALDORADIN, con plaza de origen del Puesto de Salud Ramiro Prialé – Micro Red de Salud El Tambo, debe ser removido a la Dirección Regional de Salud Junín con todo su presupuesto, y que además la entidad de destino debe respetar el nivel y grupo ocupacional de Odontóloga Nivel I.

Que, respecto al análisis de los alcances del Artículo 84° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que dispone que la transferencia consiste en la reubicación del servidor en entidad diferente a la de origen, a igual nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzado. La transferencia tiene carácter permanente y excepcional y se produce sólo por fusión, desactivación, extinción y reorganización institucional, además señala que dicha acción administrativa conlleva además a que la respectiva dotación presupuestal, pasará a formar parte del presupuesto de la nueva entidad, la apelada Resolución Directora N° 501-2018-DRSJ/OEGDRH, de fecha 28 de junio del 2018, bien lo reconoce, pero contiene una contradicción con la misma cuando anota que para tal efecto será necesario que, previamente las autoridades competentes realicen las respectivas coordinaciones con la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, lo cual respecto a las remuneraciones de la trabajadora apelante ya no es necesario, toda vez que del





Gerencia Regional de Desarrollo Social



Artículo 84° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece claramente que “la respectiva dotación presupuestal, pasará a formar parte del presupuesto de la nueva entidad”.

Que, conforme la apelada, para los efectos de darse cumplimiento a los alcances de la Resolución Ejecutiva Regional N° 302-2016-GRJ/GR de fecha 18 de julio del 2016 se emite la Resolución Directora N° 314-2016-GRJ-DRSJ-RSVM/URRHH de fecha 22 de agosto del 2016, la misma que resuelve conformar la Comisión de Transferencia de la Unidad Ejecutora 408 – Red de Salud Valle del Mantaro, para llevar a cabo la implementación financiera y presupuestaria, para asegurar un proceso adecuado y ordenado de transferencia de recursos humanos, materiales y acervo documentario, referente a los nuevos servicios de salud en la delimitación geográfica de Chupaca y Concepción en su limitación geográfica. Siendo que con fecha 13 de diciembre del 2016, dicha Comisión, mediante Informe N° 001-2016-CT y sustentándose en los informes que indica, y pese a existir los alcances del Informe N° 0069-2016-GRJ-DRSJ-RSVM-URRHH de fecha 27 de setiembre del 2016 del Jefe de Unidad de Recursos Humanos de la Red de Salud Valle del Mantaro y del Informe Técnico N° 002-2016-GRJ-DRSJ-SRSJ-RSVM-OPE/UO de fecha 03 de setiembre del 2016 de la Directora de Planeamiento Estratégico de la Red Valle del Mantaro, consigna la apelada Resolución que, “... contrario a los informes técnicos de la improcedencia de las transferencias la Comisión de Transferencia en el acotado Informe opina por la procedencia de transferencia ...”, haciendo alusión a diversos informes, sin embargo dicha Resolución Apelada, no señala puntualmente los extremos en que los requisitos de validez de los actos administrativos establecidos en el Artículo N° 3° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se hayan incumplido; excepto lo mencionado en cuanto al requisito referido al objeto de la misma, empero dicho objeto, se encuentra suficientemente plasmada en la Resolución Ejecutiva Regional N° 302-2016-GRJ/GR de fecha 18 de julio del 2016 y que en virtud de ello se emitió la Resolución Directora N° 314-2016-GRJ-DRSJ-RSVM/URRHH de fecha 22 de agosto del 2016, mediante la cual se resuelve conformar la Comisión de Transferencia de la Unidad Ejecutora 408 – Red de Salud Valle del Mantaro.

Que, si bien es cierto que el artículo 10° de la Ley 27444 establece que la nulidad de un Acto Jurídico está vinculado directamente a una omisión o contravención a normas de orden público, formales o de fondo que generan vicios trascendentes que hacen imposible conservar dicho acto, conforme lo señala la apelada; también es cierto que debe tenerse presente lo contenido en el Artículo 211° numeral 211.1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, vigente desde el 21 de setiembre del 2017, el mismo que prescribe en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, y que en el presente caso en la apelada Resolución Directora N° 501-2018-DRSJ/OEGDRH, de fecha 28 de junio del 2018, y estando a la Resolución Ejecutiva Regional N° 302-2016-GRJ/GR de fecha 18 de julio del 2016, no se advierte que la Resolución Directoral N° 042-2017-GRJ-DRSJ-RSBM/URRHH de fecha 11 de enero del 2017, de algún modo haya agraviado el



Gerencia Regional de Desarrollo Social



interés público o haya lesionado derechos fundamentales, en relación a los derechos de la administrada Graciela SOTELO GUTIERREZ DE ALDORADIN, sobre dicho particular, en la Resolución Directora N° 501-2018-DRSJ/OEGDRH, de fecha 28 de junio del 2018 no se encuentra fundamentación alguna que acredite que la Resolución Directoral N° 042-2017-GRJ-DRSJ-RSBM/URRHH, haya agraviado el interés público o haya lesionado derechos fundamentales. Por lo que corresponde opinar favorablemente a la solicitud de la apelante.

Que, asimismo se debe tomar en consideración lo establecido en el numeral 2) del Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe que son causales de nulidad los defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°, y que dicha excepción o salvedad que fue plasmado en el numeral 14.1) del Artículo 14°, que señala respecto a la conservación del acto, cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. Es más, a este respecto, el numeral 14.2.3) del mismo articulado establece que el acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado; todo ello debido a las disposiciones establecidas por el superior, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 302-2016-GRJ/GR de fecha 18 de julio del 2016 y que en virtud de ello se emitió la Resolución Directora N° 314-2016-GRJ-DRSJ-RSVM/URRHH de fecha 22 de agosto del 2016 mediante la cual se resuelve conformar la Comisión de Transferencia de la Unidad Ejecutora 408 – Red de Salud Valle del Mantaro, por lo que corresponde declarar fundada la solicitud de la apelante.

Por los fundamentos expuestos en el presente y contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el literal d) Artículo 21° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación de fecha 26 de julio del 2018, formulado por la Administrada Graciela SOTELO GUTIÉRREZ DE ALDORADIN, contra la Resolución Directora N° 501-2018-DRSJ/OEGDRH, de fecha 28 de junio del 2018.; conforme a los considerandos expuestos en el presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO; respecto a la administrada Graciela SOTELO GUTIÉRREZ DE ALDORADIN, la Resolución Directora N° 501-2018-DRSJ/OEGDRH, de fecha 28 de junio del 2018, por razones de que en los actuados no se advierte que la Resolución Directoral N° 042-2017-GRJ-DRSJ-RSBM/URRHH de fecha 11 de enero del 2017, haya agraviado el interés público o haya lesionado derechos fundamentales.



Gerencia Regional de Desarrollo Social



ARTICULO TERCERO.- CONFIRMAR; en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 042-2017-GRJ-DRSJ-RSBM/URRHH de fecha 11 de enero del 2017, respecto a los derechos de la administrada Graciela SOTELO GUTIÉRREZ DE ALDORADIN.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR copia de la presente resolución al administrado, a la Dirección Regional de Salud Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

ARTICULO QUINTO.- DEVUELVA el expediente administrativo a la Dirección Regional de Salud Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al Artículo 159° del TUO la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



[Handwritten Signature]
Lic. LUIS ALBERTO ORTIZ SOBERANES
Gerente Regional de Desarrollo Social
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 11 SET. 2018

[Handwritten Signature]
Abog. A. Antonieta Vidalon Robles
SECRETARIA GENERAL